

SECRETARIA: Cali, enero 24 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre la solicitud de prestar caución real para evitar la práctica de medidas cautelares y decretar medidas previas a sucesión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada por conducto de su abogada, solicita se ordene prestar caución real sobre bienes de propiedad de su representado, afecto de evitar la práctica de medidas cautelares, con fundamento en el artículo 603 del código General del Proceso.

Frente a este punto y al ser procedente el pedimento, deberá la parte demandada dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituir la respectiva caución real sobre bienes inmuebles que cubran la suma de tres mil setenta y un millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos treinta pesos moneda corriente (\$3.071.466.930.00), conforme a las voces del artículo 602 del C. G. P.

De otro lado, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del causante o los que hagan parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, previo a la apertura de la respectiva sucesión del señor Antonio Paparo Romano, esposo de la aquí demandante Victoria Eugenia Millán de Paparo, conforme los términos del artículo 480 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como lo señala la apoderada de la parte demandada en su escrito petitorio, ha de indicarse frente a la viabilidad y procedencia de las medidas cautelares pretendidas, previas a la apertura del proceso sucesoral del enunciado causante, ha de indicarse a la togada que esta no es la jurisdicción competente para dar curso a su petición cautelar, dado que el legislador a través del artículo 22 numeral 9º del Código General del Proceso, fijó en los jueces de familia el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía, por tanto, este despacho carece de competencia para conocer de las cautelas procuradas.

Finalmente, ha de recordarse que este operador judicial como director del proceso, está sujeto al marco normativo sustancial y procesal existente, las cuales se adoptan a través de providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada LUIS PRESTAR CAUCIÓN REAL por la suma de **\$3.071.466.930.00**, en el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, que garantice el valor de la ejecución solicitada. (Art. 602, 603 y 604 C. G. P.).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, entorno a la práctica de medidas cautelares, previas a la apertura del proceso de sucesión del causante Antonio Paparo Romono, esposo de la aquí demandante, por las razones indicadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**



Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria